

La Plata, 23 de agosto de 2016

**VISTO** el artículo 55 de la Constitución Provincial, los artículos 12, 27 y ccdtes de la Ley 13.834 del Defensor del Pueblo, el artículo 22 del Reglamento Interno de la Defensoría, el Expediente N° 8676/15, y

#### **CONSIDERANDO**

Que las actuaciones de referencia se iniciaron a raíz de la presentación de la Sra. J S D, DNI, con domicilio en calle 26 S/N esquina 90, de la localidad de La Plata, quien solicita intervención de este organismo frente a la problemática de emergencia habitacional y vulnerabilidad social que afronta.

Que la ciudadana se encuentra cursando un embarazo de ocho meses de gestación, y su grupo familiar se encuentra conformado por su pareja, el Sr. E G Fz, DNI, y su hijo R B D, DNI, de 8 años de edad.

Que manifiesta que su pareja trabaja en una cooperativa municipal y ella se encuentra desocupada.

Que según agrega, percibe la Asignación Universal por Hijo y no recibe cuota alimentaria por parte del progenitor del niño.

Que finalmente, refiere que reside en una vivienda precaria construida con madera y sin acceso a los servicios básicos, condiciones

que pudieron ser corroboradas en la visita realizada al domicilio por personal de esta Defensoría con fecha 20 de mayo del corriente año.

Que en el marco de las actuaciones, y a fin de solicitar intervención en la problemática, con fecha 21 de agosto de 2015 se remitieron oficios a la Municipalidad de La Plata, al Instituto de la Vivienda y al Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, adjuntándose a fs. 7/8, 9/10 y 11/12 las copias respectivas.

Que habiéndose vencido los plazos establecidos para la contestación de las solicitudes de informe enviadas, se procedió a remitir oficios reiteratorios al Instituto de la Vivienda, a la cartera social provincial y a la Municipalidad de La Plata, cuyas copias lucen a fs. 20/21, 22/23 y 24/25 respectivamente.

Que habiéndose vencido los plazos correspondientes sin recibir respuesta, se enviaron nuevos oficios reiteratorios (fs. 27/28, 29/30 y 31/32).

Que a fs. 36 se adjunta respuesta del Instituto de la Vivienda, a la que se acompaña informe social suscripto por un asistente social del organismo mencionado, en el que se indica que “la vivienda que habita la familia es una casilla precaria de dimensiones reducidas de un solo ambiente dividida por una mampara que separa lo que sería la cocina comedor y una habitación. Poseen mobiliario escaso y deteriorado, piso de carpeta de cemento con rajaduras y no poseen baño”.

Que no obstante, en la contestación remitida se informa que “si bien la situación socio-económica-habitacional en análisis se encuentra dentro de la demanda que pretende asistir la Operatoria Asistencia Financiera, la vivienda de la solicitante se encuentra en un predio, junto a

otras familias, no sujeto a la regularización dominial a favor de sus ocupantes, por lo tanto no es factible dar lugar a la asistencia requerida”.

Que a fs. 38-43 se adjunta respuesta del Ministerio de Desarrollo Social de la provincia de Buenos Aires, en la que se informa que se otorgaron los siguientes elementos a la reclamante: una cama cucheta, dos colchones y dos frazadas.

Que a la mencionada contestación se acompaña informe socioambiental, en el que se señala que “la familia se encuentra en una situación de vulnerabilidad habitacional ya que la casilla en la que viven presenta filtraciones y se encuentran sometidos al frío y la humedad. Los ingresos familiares resultan insuficientes como para afrontar gastos de mejora de vivienda y acceso a mobiliario”.

Que al respecto, cabe resaltar que los recursos otorgados, si bien mejoran la situación de la familia, no constituyen una respuesta a la problemática habitacional que afronta.

Que por otra parte, no se ha recibido respuesta alguna de la Municipalidad de La Plata a los sucesivos oficios remitidos.

Que finalmente, a fs. 45 se adjunta constancia de comunicación telefónica mantenida con la reclamante, durante la cual la ciudadana informó que continúa en una situación habitacional precaria.

Que en relación con la problemática de la ciudadana, cabe destacar que el derecho a una vivienda digna se encuentra consagrado en el art. 14 bis de la Constitución Nacional, así como en el art. 36 inc. 7 de la Carta Magna de la provincia de Buenos Aires. Asimismo, se encuentra reconocido en el art. 25 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; el art. 11 del Pacto Internacional de Derechos

Económicos, Sociales y Culturales; el art. 14 de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, el art. 5 de la Convención para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Racial; el art. XI de la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre y el art. 26 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Que la Convención sobre los Derechos del Niño reconoce en su art. 27 el derecho de todo niño a “a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social” y establece en su inc. 3 que “los Estados Partes, de acuerdo con las condiciones nacionales y con arreglo a sus medios, adoptarán medidas apropiadas para ayudar a los padres y a otras personas responsables por el niño a dar efectividad a este derecho y, en caso necesario, proporcionarán asistencia material y programas de apoyo, particularmente con respecto a la nutrición, el vestuario y la vivienda”.

Que según el artículo 59 de la Ley Orgánica de las Municipalidades (Decreto-Ley 6769/58 y modificatorias) “constituyen obras públicas municipales (...) las de ornato, salubridad, vivienda y urbanismo”.

Que de acuerdo con lo establecido por el art. 2 del Decreto-Ley provincial 9.573/80 y sus modificatorias, el Instituto de la Vivienda provincial tiene entre sus finalidades “constituir el organismo de aplicación de la Ley Nacional 21.581 o la que la sustituya en el futuro, a través del cual se canalicen los recursos destinados al cumplimiento de los planes habitacionales en el ámbito de la Provincia de Buenos Aires”.

Que la ley provincial 14803, sancionada el 10 de diciembre de 2015, establece que compete al Ministerio de Desarrollo Social

“atender situaciones de emergencia social por razones climáticas o de extrema vulnerabilidad social o sanitaria”.

Que el artículo 55 de la Constitución provincial establece que “el Defensor del Pueblo tiene a su cargo la defensa de los derechos individuales y colectivos de los habitantes.”

Que de conformidad con el artículo 27 de la Ley 13.834 y lo dispuesto por la Comisión Bicameral Permanente del Defensor del Pueblo en fecha 25 de febrero de 2015, corresponde emitir el presente acto.

Por ello,

**EL SECRETARIO GENERAL  
A CARGO DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO  
DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES  
RESUELVE**

**ARTÍCULO 1: RECOMENDAR** al Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia de Buenos Aires, al Instituto de la Vivienda y a la Municipalidad de La Plata, en virtud de lo expuesto en los considerandos de la presente, se sirvan arbitrar los medios necesarios para resolver en forma coordinada la problemática habitacional de la Sra. J S D, DNI, y su grupo familiar, a través de los medios que se consideren pertinentes para el cumplimiento del fin mencionado

**ARTÍCULO 2:** Notifíquese, regístrese, y oportunamente archívese.

**RESOLUCIÓN N° 133/16.-**